

Año de 1841.

Lunes 10 de Mayo.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 119.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado, con fecha 25 de abril último, la orden siguiente.

Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria, en virtud de la ley de 21 de julio de 1838 con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores, de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos; se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta enseñanza en varios pueblos de la monarquía y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita hecha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta egecucion de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta, y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas apropiado para explorar el terreno, á fin de que tanto las comisiones provinciales como el Gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto, no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos, conviniendo además al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna si no son tan lisongeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las expresadas comisiones, donde hubo de ordenarse

que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la real orden de 15 de febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, se hace indispensable que las Diputaciones provinciales provean á estos gastos, poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del Reino á quien he hecho presentes estas consideraciones, asi como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones, á fin de que se proceda con arreglo á ellas á la mas puntual egecucion de esta medida.

1.^a Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombraran por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con el caracter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.^a Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta Corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de diciembre último.

En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.^a Las comisiones provinciales daran cuenta á la Direccion general de Estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.^a Las comisiones de visita duraran solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria, nombrandose de nuevo los comisionados ó eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se diesen.

5.^a La Direccion general de Estudios y mas particularmente las comisiones provinciales, daran á los inspectores ó visitadores las instruc-

ciones especiales que se juzgaren necesarias conforme a lo prevenido en el artículo 19 del reglamento provisional.

En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.

6.^a Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita, un estado general que irán llenando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas a cada pueblo y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

- 1.^o El nombre del pueblo.
- 2.^o El número de sus habitantes.
- 3.^o El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.

4.^o Maestros con título ó sin él, nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion, pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo.

5.^o Muestras, con expresion de iguales circunstancias.

6.^o Niños concurrentes á las escuelas: de seis á diez años, y de diez años arriba.

7.^o Niñas, con la misma clasificacion.

8.^o Local para la escuela: público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

7.^a Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que se hubiesen redactado, extenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita de otro. En este informe se haran las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8.^a Al dar principio á la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido.

Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9.^a Los inspectores anotarán tambien en su informe y advertirán de ello á las expresadas autoridades locales, á fin de que provean al oportuno remedio, todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10. Para el examen que los inspectores harán de hacer de los niños, así como para los informes que deberán de tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela, de la manera de admitir en ella á los niños, del régimen interior que en la misma se observe, de los días y horas destinados á la enseñanza, materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11. El inspector se reunirá después de verificada la visita de la escuela ó escuelas con el ayuntamiento del pueblo ó comision local y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la con-

currencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes, de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de que carezcan de ella; y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza.

El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12. Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la comision provincial de instruccion primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se exponga todo lo mas importante, contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

13. Las comisiones provinciales remitirán á la Direccion general de Estudios, en el término de dos meses después de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgaren convenientes hacer á la superioridad.

De orden de la Regencia provisional del Reino lo digo á V. S. para que la comision de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las expresadas visitas.

Lo que he mandado insertar en el boletín para que los Ayuntamientos constitucionales y Comisiones locales de instruccion primaria le den el debido cumplimiento en la parte que les toca, luego que se presente el inspector que nombra la Comision superior de la Provincia. Palencia 8 de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 120.

Para que tenga efecto la propuesta en lista triple de los Candidatos para el Senado entre los que se ha de elegir el que reemplace al Sr. D. José San Millán, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a La eleccion principiará el día 15 del que rige, y continuará el 16, 17, 18 y 19.

2.^a El escrutinio general se verificará en esta Capital el 26 del mes actual, para lo cual deberán presentarse los Comisionados de los distritos electorales antes de las nueve de la mañana del mismo día con las copias de las actas y las listas de los Electores que tomen parte en la votacion.

3.^a Se observarán los mismos trámites y formalidades que en la eleccion que principió el 1.^o de febrero próximo pasado, sin otra diferencia que la de que las papeletas solo han de contener tres nombres. Palencia 9 de mayo de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Don Joaquin Calvo del Aguila, Escribano de la Subdelegacion de Rentas de esta Capital y su Provincia.

Certifico: que á consecuencia de cierta queja dada en el día de la fecha á el Sr. Don Beuito

María Caballero, Intendente y Subdelegado de aquellas, suponiendo que los géneros decomisados se extraían del cuarto de depósito destinado á los mismos antes de fallar las causas, y de consiguiente sin darles al público en el día señalado para su remate, dispuso su Señoría hacer un escrupuloso reconocimiento de todos aquellos que por hallarse pendientes sus causas debían estar existentes en dicho cuarto depósito, y habiendo convocado y hecho reunir en su despacho á los Sres. Contador, Administrador, Tesorero, Comandante y Teniente de Carabineros, Asesor y Secretario de la Intendencia se constituyó acompañado de estos en la oficina de la Aduana nacional, en donde está dicho cuarto depósito, y por ante mí el Escribano mandó al vista de estos y al interventor de la Contaduría que abriesen dicho cuarto y pusiesen de manifiesto todos los géneros y efectos que hubiese en él correspondientes á las causas pendientes; y teniendo estas á la vista se procedió al reconocimiento de dichos géneros á presencia de dicho Sr. Intendente y demas que le acompañaban, y de varias personas que se hallaban en dicho local á diligencias propias, y por ante mí el Escribano se contaron y midieron todas y cada una de las piezas de géneros que por causas pendientes se hallaron en dicho depósito, y cotejado el resultado de aquella operacion con el que ofrecían los inventarios y diligencias de calificación de cada una de aquella, ninguna diferencia se notó, antes bien convinieron en un todo ambas operaciones sin que se advirtiese la menor falta en ninguno de dichos géneros, y en su consecuencia se dió por terminado aquel acto, y su Señoría acordó que por mí el Escribano se arreglase de ello el correspondiente testimonio que es el presente, que sigo y firmo en Palencia á treinta de abril de mil ochocientos cuarenta y uno.—Joaquín Calvo del Aguila.

Lo que se inserta al público para que no se dude de la integridad y delicadeza con que los empleados de la Hacienda desempeñan los destinos que el Gobierno les ha confiado. Palencia 6 de mayo de 1841.—Benito María Caballero.

En el Arzobispado de Burgos hay varios pueblos que correspondiendo á esta Provincia pagan por varios conceptos contribuciones en aquella; bajo este supuesto, con el fin de que no se retrase su recaudacion, todos los apremios que expida

aquella Intendencia serán obedecidos por VV., prestando á sus comisionados el auxilio que necesiten, y de faltar á su puntual y exacto cumplimiento serán responsables de los daños y perjuicios que puedan irrogarse. Haciendo extensiva esta disposicion á todos los pueblos de la provincia que puedan hallarse en igual caso. Palencia 6 de mayo de 1841.—Benito María Caballero.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, con fecha 29 de abril último, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Al Capitan general de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue.—Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido á consecuencia de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 de agosto del año último, sobre el destino que debia dárseles á los facciosos presentados desde el 20 de junio del mismo año en la provincia de Toledo, y á los que se presentasen en lo sucesivo; se ha servido resolver de conformidad con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina, que tanto á estos como á los de las demas provincias y á los que existan prisioneros en los dominios españoles y refugiados en el extranjero que lo soliciten, se les aplique el decreto de indulto de 30 de noviembre próximo pasado, sin perjuicio de que queden todos sujetos como es justo á la responsabilidad en que hayan incurrido por los delitos comunes, segun lo previenen los artículos 8º y 9º del referido decreto. Asimismo se ha servido mandar la misma Regencia que respecto á que se halla ya felizmente terminada la guerra y restablecida la paz del Reino, y que no hay pretexto para proclamar de nuevo la causa de D. Carlos, entregándose bajo este concepto á cometer robos, asesinatos y otros crímenes; cuantos se aprendan en lo sucesivo proclamando la causa de aquel Príncipe rebelde serán juzgados con arreglo á las leyes ordinarias.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta Provincia por medio del boletín oficial. Palencia 5 de mayo de 1841.—El Comandante general, Manuel de Albuérne.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Cortes y propuesta de un Senador.

SIGUE EL DISTRITO ELECTORAL DE VILLARRAMIEL.

D. Isidro Solache.
José Serrano Andres.
Esteban Serrano.

D. Francisco Mediavilla.
Juan Bautista Sanchez
Garcia.

D. Pedro Lopez Garcia.
Santiago Tegerina, ma-
yot.

D. Andres Serrano.
Joaquín Fernandez.
Juan Sanchez Garcia.

D. Juan Plaza Lózar.	D. Antonio Nicolas Perez	D. Benito Lopez Moreno.	D. Dionisio Garcia.
Sabas Prieto Martin.	Antonio Plaza.	Juan Lesmes Rivero.	Atanasio Jubete.
Vicente Prieto Perez.	Miguel Herrero Ponce.	Toribio Corcobado Solache.	Julian Lopez Diez.
Matias Berruguete.	Marcos Lopez.	Epifanio Martin Garcia.	Felix Clérigo.
Eusebio Sanchez Lopez.	Benigno Paz.	José Lopez Prieto.	Cesareo Tegerina.
Juan Solache Melero.	Alonso Guerra Lózar.	José Sanchez Fernandez.	Remigio Tegerina.
Matias Sanchez Ponce.	Valentin Caballero.	Gregorio Melero Guerra.	Melquiades Alonso.
Tomas Panero.	José Lesmes.	Valentin Jubete Plaza.	Juan Bautista Rodriguez.
Angel Perez Calvo.	Mateo Puerta Herrero.	Prudencio del Ribero.	Juan Francisco Lopez Pastor.
Andres Aparicio Lózar.	Valentin Prieto Garcia.	Sotero Corcobado Solache.	Plácido Martin.
Felix Garcia Ramos.	Juan Prieto Sanchez.	Manuel de la Rosa.	Luis Sanchez Prieto.
Sabas Dominguez.	José Llamas Guerra.	Juan Melero Fernandez.	Alonso Garcia Lózar.
Valentin Lobejon Manso.	Gregorio Clérigo Anton.	Miguel Fernandez, menor.	Francisco Puerta Herreor
Manuel Ibañez Ramos.	José Garcia de Lózar.	José Prieto Guerra.	Julian Sanchez.
Gabriel Garcia Martin.	José Sanchez Ponce.	José Mediavilla.	José Berruguete.
José Lozar Prieto.	Sotero Sanchez.	Marcelino Lopez.	Pablo Llanos Diez.
Bernabé Valbuena.	Tomas Guerra Lopez.	Juan Sanchez Tadeo.	Francisco Fernandez.
Alonso Guerra Herrero.	Miguel Lopez Garcia.	Francisco Corcobado.	Santiago Tegerina, menor
Nicolas Serrano.	Bernardo Melero Tadeo.	Cleto Melero.	Gabriel Alonso Gallo.
Lino Herrero.	Bruno Anton Santos.	Francisco Sanchez Palomino	Lorenzo Tegerina.
Domingo Martinez.	Santiago Perez Sanchez.	Agustin Sanchez Moreno.	Faustino Sainchez.
Antonio Sanchez Guerra.	Cipriano Sanchez Alonso.	Pedro Aragon Sanchez.	Julian Melero.
Matias Corcobado Solache.	Manuel Solache Guerra.	Antonio Guerra Pastor.	Saturino Duesias.
Celestino Dominguez.	Manuel Clérigo Anton.		Anacleto Lobejon.
Francisco Aragon.	Rafael Lopez Moreno.		Felipe Serrano.
Eugenio Lopez Paz.	Sabas Sanchez Moreno.		(Se continuará)

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fecha 1^o y 5 del corriente han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la Provincia, los remates en venta verificados el dia 26 de abril último en el Juzgado de 1^a instancia de esta Capital, de cuarenta y tres tierras, en los campos de Valdespina y Amusco, que correspondieron á las Religiosas Canónigas y Claras de esta Ciudad. Palencia 5 de mayo de 1841.—José de Lezameta.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Palencia.

D. Vicente Callejo Bayón, Intendente militar y Ministro principal de Hacienda del distrito de Burgos, &c.

Hago saber: que debiendo contratarse en pública subasta el suministro ordinario de pan y pienso, á las tropas y caballos estantes y traseuntes en la demarcacion de este distrito por término de un año, á contar desde 1^o de octubre próximo hasta 30 de setiembre de 1842, con entera sujecion al pliego de condiciones, adicionado y aprobado por el Gobierno, que se hallará de manifiesto en esta Secretaría y en los Ministerios de H. M. de Santander, Soria y Logroño; las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en estos estrados hasta el dia 20 de julio y hora de las doce de su mañana en que se celebrará el único remate, y en los referidos Ministerios, por escrito y garantizadas por tercera persona, hasta el dia 30 del propio mes; en inteligencia de que se admitirán siendo arregladas, ya sea que comprendan el servicio de todo el Distrito ó el de cada Provincia, adjudicándose el

remate en dicho acto al mejor postor ó postores, cerrado el cual no tendrá efecto ninguna mejor oferta ventajosa que sea.

Burgos 28 de abril de 1841.—Vicente Callejo Bayón.—Francisco Martinez Moro, Secretario.

Lo que pongo en conocimiento de los vecinos de esta provincia para que los que quisieran interesarse en esta contrata puedan verificarlo. Palencia á 4 de mayo de 1841.—J. Pablo Dorliac.

LA REDACCION.

Siendo ya finalizado el primer trimestre de este año, por lo correspondiente al pago del Boletín oficial de esta Provincia, y ser muy pocos los Ayuntamientos que se han presentado á hacer efectivo su adeudo, no puedo menos de recordarles la obligacion que tienen de hacer sus pagos por trimestres como está mandado; por lo que espero que al finalizar este presente mes, se constituyan en esta Redaccion á cubrir sus descubiertos, como tambien los que tienen algunos pueblos de años anteriores; pues de no verificarlo así, me será en la precision de recurrir al Señor Gefe Politico con los correspondientes descubiertos, para que contra estos mande expedir los apremios oportunos á que da lugar su morosidad.